REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-01339
**Solicitud núm.:** 2025-R0198985
**Recurrente:** Rodus Internacional, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisible/Rechaza

## SCJ-TS-25-3607

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional SRL. contra las sentencias números 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022 y 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero de 2024 dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-01339
**Solicitud núm.:** 2025-R0198985
**Recurrente:** Rodus Internacional, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisible/Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. La entidad comercial Rodus Internacional SRL. interpuso recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA) dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-

00828 de fecha 3 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge medio de inadmisión, planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por la sociedad Rodus Internacional, [redacted], contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1217, de fecha 08 de enero de 2019, emitida por la Dirección General De Aduanas (DGA); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

5. Inconforme con la referida decisión, la entidad comercial Rodus Internacional SRL. interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero 2024, objeto también del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE medio de inadmisión, planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 21 de mayo de 2021, interpuesto por la sociedad Rodus Internacional, [redacted], contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1217, de fecha 08 de enero de 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA); conforme con los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022*

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 dictada en fecha 3 de octubre de 2022 cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

10. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión. Esto se debe a que el recurso de casación tiene requisitos específicos de procedibilidad que deben cumplirse.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al analizar el memorial de casación interpuesto por la entidad

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

comercial Rodus Internacional, SRL. hemos podido verificar que este último ha solicitado textualmente lo siguiente: *PRIMERO: Declarando con lugar nuestro memorial de casación por cumplir con - las normas procesales, lo admita y someta a trámite, en la forma y tiempo, fijado por la ley para los fines legales correspondientes, SEGUNDO: Casar o anular la sentencia la casación o revocación de la sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 03 de octubre del 2022 y por tanto ANULAR la sentencia no. 0030-1643-2024-SSEN-00209 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de febrero del 2024. TERCERO: Condenar a la parte intimada al pago de las costas del presente recurso ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*. (sic).

13. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022* la cual declaró inadmisible dicho recurso por extemporáneo.

14. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta contra la ahora recurrida y decidido mediante la sentencia núm. *0030-1643-2024-*

*SSEN-00209 de fecha 29 de febrero 2024*, la cual anexa al presente recurso de casación.

15. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. ***0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo***, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión; b) que de la verificación del acto de emplazamiento marcado con el núm. 565/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente entidad comercial Rodus Internacional, SRL. emplazó a la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) haciendo constar textualmente lo siguiente: … *Expresamente y en virtud de mí anterior requerimiento, me he trasladado por separado de mi jurisdicción al siguiente lugar: Primero: A la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Aduanas (DGA) y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser empleada, de mi requerido, persona*

*apta y con calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual es de mi persona conocimiento:* ***Copia del presente acto en el cual mis requirente le notifica el Recurso de Casación de fecha 04/03/2025 en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica en contra de la sentencia No.030-1643- 2022-SSEN-00828. El cual se notifica y se da copia en cabeza del presente acto, certifico y doy fe****… (sic);* c) que, en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. *0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero 2024*.

16. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es una sentencia dictada en única o última instancia, ya que ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, quien en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero 2024, hoy también impugnada, de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-01339
**Solicitud núm.:** 2025-R0198985
**Recurrente:** Rodus Internacional, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisible/Rechaza

*VI. En cuanto a la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero de 2024.*

*a) Incidentes*

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) la cual solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ausencia de interés casacional alegando violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ante el hecho de que la parte recurrente no hace mención de jurisprudencia contradictoria, de alguna resolución emitida contra jurisprudencia de la Corte de Casación o de algún supuesto jurídico necesario para conocer el fondo del asunto.

18. La parte recurrente entidad comercial Rodus Internacional SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 413/2025 de fecha 28 de marzo de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

*o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-01339
**Solicitud núm.:** 2025-R0198985
**Recurrente:** Rodus Internacional, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Inadmisible/Rechaza

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente entidad comercial Rodus Internacional SRL. alude en su primer y segundo medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que imponen su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, es por tal razón que se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que le tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no

exponer cuales fueron los motivos sólidos que conllevaron a rechazar el referido recurso de revisión y ratificar la sentencia recurrida.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. Huelga decir que, en el estado actual del derecho procesal administrativo, el recurso de revisión adquiere una connotación excepcional en cuanto a sus causas puntuales de apertura, conforme con el principio de taxatividad de las vías recursivas, lo cual pone al recurrente en revisión en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una – o varias- de sus causas, y a su vez, obliga a los jueces del fondo a la realización de un análisis minucioso de los medios y argumentos en los que se sostiene dicho recurso extraordinario. 19. En efecto, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha demostrado que los motivos en que sustenta la impugnación se encasillan en las causales establecidas por la normativa vigente citada precedentemente. Así las cosas, procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión interpuesto por la razón social Rodus Internacional S.R.L. como lo hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

35. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del

artículo 167 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

36. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. la cual pretendía la revocación de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 dictada en fecha 3 de octubre de 2022 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicitando en revisión la prescripción de la deuda de RD$10,602,199.54 impuesta a través de la resolución provisional de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1217 y como consecuencia la reliquidación, disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* la improcedencia del referido recurso de revisión por no encasillarse en las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

37. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

*sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

38. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[5].

39. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

defensa, la prueba y la decisión, ya que al momento de los jueces de fondo referirse a la procedencia del recurso de revisión determinaron que la recurrente no había demostrado que los motivos en que sustentaba su recurso se encasillaran dentro de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 los cuales resultan ser puntuales para su configuración, situación ésta que permitía la apertura de dicho recurso para reconsiderar la decisión que en su momentos estaba siendo impugnada ante el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que no señala los elementos de pruebas aportados ni cuales son los hechos probados.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

42. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

[6] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

43. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7].

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió a aplicar la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que previo a detenerse a valorar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la parte recurrente no había demostrado a los fines de dar apertura al conocimiento de fondo del referido recurso de revisión que los motivos en que lo sustentaba se encontrara dentro de las causales puntuales para su configuración, requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso de revisión, conforme fue anteriormente indicado, razón por la que procedió a declarar su improcedencia. De ahí, que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00828 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Rodus Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00209 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.